

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

13 de agosto de 2013

CESION DE FACTURAS: NO BASTA CON NOTIFICAR

La cesión de facturas es usada con frecuencia como mecanismo de pago: quien tiene una factura contra un tercero la entrega a un acreedor, para que éste la perciba directamente del deudor.

*Las normas aplicables exigen que la cesión sea notificada al deudor cedido.
¿Eso es todo?*

Cuando los comerciantes o industriales venden sus productos emiten una factura contra el comprador (deudor del precio de los productos o servicios adquiridos.) Con frecuencia, los vendedores ceden luego esa factura a algún tercero, para que éste cobre su importe directamente del deudor. En otras palabras, la factura es usada como un medio de pago. (También se la puede usar como instrumento de crédito, cuando se la emplea para garantizar —y no para cancelar— la obligación del deudor, pero ese aspecto no es relevante para el comentario de hoy).

La operación es llamada, por lo general, “descuento de facturas”. Técnicamente, es una *cesión de créditos*: el acreedor (vendedor) cede el crédito que tiene contra su deudor (comprador) a un tercero, ya sea para satisfacer una deuda o para obtener un adelanto sobre el monto respectivo.

La cesión de créditos está regulada por el Código Civil. Las normas allí contenidas no se refieren única o exclusivamente a las cesiones de facturas, sino a las de cualquier tipo de crédito. La cesión de créditos es una figura *bipartita*: participan de ella el

cedente (que transmite su crédito) y el cesionario (que lo recibe gracias a la cesión.) El deudor cedido, quien deberá pagar no al cedente sino al cesionario, no es parte del contrato.

El requisito más relevante que impone el Código Civil es que el cedente, cuando transmite su crédito a un tercero (cesionario), debe notificar la cesión al deudor cedido, para que éste sepa a quién debe pagar (y, también, a quien *no* debe pagar, porque “el que paga mal paga dos veces”.)

Un caso reciente sirve para recordar y aclarar algunos principios importantes aplicables a la cesión de créditos, y poner de resalto un requisito ineludible para su validez.

Aachen SA vendió (o dijo haber vendido) algunos productos a una cadena de supermercados, Maxiconsumo SA. Luego, Aachen cedió las facturas respectivas contra Maxiconsumo a La Unión Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo y, como lo ordena el Código Civil, comunicó la cesión a Maxiconsumo.

Al vencimiento del plazo de pago, la cooperativa se presentó ante Maxiconsumo para cobrar. Pero la cadena de supermercados se negó, con el argumento de que la mercadería amparada por las facturas nunca le había sido entregada.

¿Hizo bien?

Obviamente, la cooperativa demandó a Maxiconsumo, con el argumento de que ésta había sido correctamente notificada de la cesión.

En primera instancia, el juez sostuvo que la falta de entrega de la mercadería por Aachen a Maxiconsumo implicaba que el supuesto crédito cedido por aquella a la cooperativa no era exigible.

La cooperativa apeló. En segunda instancia¹, la Cámara de Apelaciones recordó que el efecto de la notificación al deudor cedido (en este caso, Maxiconsumo) tiene el efecto de dar publicidad a la cesión, para que el deudor identifique a su acreedor.

Pero la notificación no es una oportunidad para que el deudor se manifieste sobre la naturaleza o existencia del crédito. El propio Código Civil establece que aún si el deudor cedido hubiera aceptado incondicionalmente la cesión, nada le impediría oponer al cesionario (la cooperativa, en este caso) todas las defensas que podría hacer valer contra el cedente (Aachen.) Una defensa semejante es, por ejemplo, que el crédito en cuestión no existe.

Durante el pleito se demostró que Maxiconsumo, toda vez que era notificado de la cesión de un crédito contra esa

sociedad, dejaba constancia de que “*recibir esta notificación no implica ni debe interpretarse como consentir los créditos invocados por el cedente contra la deudora cedida, ni a resignar los derechos que a Maxiconsumo pudieran corresponder contra el cedente...*”. El texto, en rigor, podría ser innecesario (porque el Código Civil dice lo mismo) pero no inútil...

También se demostró que Maxiconsumo estampaba, en todas las facturas que recibía, otra frase: “*Mercadería recibida a revisar*”. Esa frase estaba ausente en las facturas cedidas por Aachen a la cooperativa.

El tribunal dio también importancia al hecho de que éste no fuera el primer “descuento de facturas” contra Maxiconsumo hecho por la cooperativa — por lo que las frases que ésta solía insertar no le eran desconocidas—, y que aquella no exigiera a Aachen constancia alguna de la entrega de la mercadería amparada por las facturas.

Sobre la base de todos estos antecedentes, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, y rechazó definitivamente la demanda.

El fallo, en nuestra opinión, es absolutamente correcto. ¿Pero qué enseñanzas prácticas arroja?

En primer lugar, quien adelanta dinero contra facturas de terceros está, claramente, otorgando un crédito al cedente de esas facturas. En consecuencia, verificar si las facturas corresponden a operaciones reales no parece una tarea inútil.

Tampoco está de más verificar el texto del documento donde consta la cesión, no vaya a ser que alguna cláusula estipule que el cedente queda liberado frente al cesionario

¹ In re “La Unión Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo c. Maxiconsumo”, CNCom (B), 2013; *elDial.com* AA808D

mediante la mera entrega de las facturas, independientemente de que éstas puedan luego ser cobradas por el cesionario.

Como se dijo antes, las facturas pueden ser entregadas por el cedente en pago de su deuda al cesionario, o en garantía de esa

misma deuda. Los juristas distinguen ambas situaciones, y existe un arduo debate al respecto sobre las consecuencias y efectos de ambos tipos de cesiones. Hasta hay nombres en latín para distinguir ambos casos. Pero eso es harina de otro costal.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**